

Villa Regina, 27 de julio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS VR-00905-F-2025, de los que:

RESULTA:

Que en fecha 12/11/2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Melisa Alderete iniciando demanda de modificación de cuota alimentaria contra el Sr. [DEMANDADO_1], solicitando la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 35 % de los ingresos mensuales del accionado con un piso mínimo de 3 Salario Mínimo Vital y Móvil en favor de sus hijas [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]). Asimismo, inicia acción de alimentos de manera subsidiaria en contra de la Sra. [DEMANDADO_2] (abuela paterna).-

Que en fecha 09/12/2025 previo al inicio de las presentes actuaciones atento a no obrar antecedentes en este Juzgado entre las partes involucradas, se requiere a la actora que acompañe en autos el acuerdo arribado con el demandado que pretende modificar. Se ordena practicar diligencias preliminares.-

Que en fecha 10/12/2025 asume intervención la Defensoría de Menores e Incapaces en la representación complementaria de los derechos de las niñas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]-

Que en fecha 16/04/2026 la parte actora procede a readecuar la demanda en virtud de lo informado por el Centro de Mediación de Centenario provincia de Neuquén, y considerando que no se ha llegado a un acuerdo respecto a la prestación alimentaria, corresponde iniciar el proceso de Alimentos en contra de los codemandados.-

Que en fecha 04/05/2026 se da inicio a las presentes actuaciones y se corre traslado de la acción de alimentos incoada por la Sra. [ACTOR_1] en contra de los codemandados. Asimismo, se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces de la medida cautelar peticionada por la actora.-

Que en fecha 05/05/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores prestando conformidad con la fijación de una cuota alimentaria provisoria peticionada.-

Que en fecha 10/06/2026 obra presentación de la Sra. [DEMANDADO_2] con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Pagliaricci rechazando la acción incoada por actora. En tal sentido manifiesta que el progenitor de las niñas de autos cumple regularmente con la prestación alimentaria acordada entre las partes y que atento lo dispuesto por el art. 668, ella no reviste el carácter de obligada principal, sino de obligada subsidiaria

ante el incumplimiento del progenitor -obligado principal-, circunstancias que en este caso no se configura. Opone excepciones de falta de legitimación pasiva y excepción de defecto legal. Aporta prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 12/06/2026 obra contestación de demanda del Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Pagliaricci, solicitando se rechace la acción incoada por la actora por considerarlo desproporcionado y alejado de la realidad fáctica. Manifiesta que conforme lo oportunamente acordado la cuota a su cargo ascendería a la suma de \$186.646,50 señalando que actualmente abona de manera voluntaria la suma de \$750.000 mensuales. Es decir, abona una suma siete veces superior a la legalmente convenida en su oportunidad.

Propone una cuota alimentaria definitiva por la suma \$750.000 con un piso mínimo de dos (2) Salario Mínimo Vital y Móvil. Aporta Pruebas y funda en derecho.-

Que en el día de la fecha pasan los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose las presentes en condiciones de resolver el pedido de fijación de alimentos provisorios formulado, corresponde señalar que dicha pretensión no puede prosperar.

Ello así, por cuanto la fijación de alimentos provisorios constituye una medida de naturaleza cautelar, cuyo dictado exige la concurrencia de los presupuestos propios de este tipo de medidas, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, recaudos que deben apreciarse con especial prudencia.-

En el caso de autos, de las constancias incorporadas al expediente no se advierte configurado el peligro en la demora que justifique el anticipo jurisdiccional solicitado, dado que ambas partes son contestes en que progenitor viene cumplimiento en forma regular con el pago de la cuota alimentaria difiriendo las partes respecto al quantum de la misma (la actora indica la suma de \$650.000 y el demandado manifiesta abonar la suma de \$750.000). Circunstancia que en esta etapa del proceso, permite concluir que las necesidades alimentarias de las mismas no se encuentran desatendidas de modo tal que amerite el dictado de una pretensión alimentaria provisorio.-

En consecuencia, no encontrándose reunidos los presupuestos que habilitan el dictado de una medida cautelar de esta naturaleza, corresponde rechazar la fijación de alimentos provisorios solicitada, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver al momento de dictar sentencia definitiva, con base en la prueba que se produzca durante el trámite del proceso.-

Por lo expuesto **RESUELVO**: Rechazar el pedido de fijación de alimentos provisorios, por no encontrarse reunidos en esta instancia, los recaudos que habilitan su procedencia, conforme los fundamentos expuestos.-

Notifíquese por nota. Notifíquese vía PUMA a la Defensoría de Menores interviniente.-
FDO. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA